

Resultando que en juicio ejecutivo, instado a nombre del Banco Español de Crédito, sucursal de Huelva, ante el Juez de Primera Instancia de Palma del Condado, contra don José Ortega Arenas, del que fué notificada su esposa, doña María Teresa Estrada González se trabó embargo sobre diversas fincas, varias de ellas presuntivamente gananciales, y que para la efectividad del mismo se expidió mandamiento en el que se ordenaba la anotación del embargo acordado;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, se suspendió la anotación en cuanto a las fincas presuntivamente gananciales «por no haber sido dirigida también la demanda contra la esposa del demandado en los términos que exige el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, no bastando con que se le haya hecho saber la existencia del procedimiento a la misma, y por no acreditarse en el mandamiento la naturaleza jurídica de las fincas embargadas; en su lugar se toma anotación de suspensión por plazo legal a favor de la Entidad actora «Banco Español de Crédito, S. A.», todo ello en los tomos, libros, folios, número de fincas y anotaciones que se expresan al margen de cada una de las fincas»;

Resultando que el Banco Español de Crédito, representado por el Procurador don Manuel Reyes Mellado, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no puede aplicarse con el rigorismo de su letra, sino con el espíritu de defensa de los intereses de la mujer que lo anima; que el artículo 1.413 del Código Civil, modificado con posterioridad al indicado precepto hipotecario, persigue igualmente la protección de los legítimos intereses de las mujeres casadas, y ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que los actos realizados por el marido son válidos, salvo si la mujer o sus herederos piden la nulidad de los mismos; que la finalidad de los dos referidos preceptos es que la mujer quede enterada de modo auténtico de cualquier procedimiento que se siga contra el marido sobre bienes gananciales; que la actual doctrina desea que la conducta económica del marido, como administrador legal de la sociedad de gananciales, no se vea entorpecida por las previstas medidas cautórias; que en el orden puramente procesal no comprende cómo puede demandarse a una persona que no ha sido parte en la obligación incumplida; que por ello, la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha declarado que para cumplir el artículo 144 del Reglamento Hipotecario basta con extender la demanda a la mujer al solo efecto de darle a conocer el procedimiento; que, en definitiva, esto es lo que se ha hecho en el presente caso, en el cual se notificó la demanda a la esposa, pues extender una cosa es hacerla alcanzar mayores límites, lo que se puede conseguir de varias maneras; que las Leyes de Partidas y la jurisprudencia del Tribunal Supremo permiten la personación en los autos de terceros que tienen interés en la cuestión litigiosa, con lo que quedan salvaguardados sus posibles derechos; que de cualquier manera la contradicción que pudiera existir entre el artículo 144 del Reglamento Hipotecario y el 1.413 del Código Civil, debe resolverse en favor de este último por la aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que respecto a la duda del Registrador sobre la naturaleza jurídica de las fincas cuestionadas, como éstas fueron adquiridas durante el matrimonio sin otras indicaciones hay que estar a la presunción legal de que son gananciales;

Resultando que el Registrador informó: Que rectifica la calificación en el sentido de dejar sin efecto el defecto referente a la naturaleza de los bienes, ya que un análisis del Registro permite conocer que son gananciales; que, por el contrario, mantiene el defecto de no haberse dirigido la demanda también contra la esposa del embargado; que en la providencia origen del mandamiento presentado a inscripción consta «haberse hecho saber la existencia del procedimiento y del embargo practicado a la esposa de dicho demandado, doña María Teresa Estrada González», pero no se acredita que se haya cumplido lo proveído; que, aunque lo hubiera sido, no estima cumplidos los requisitos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que exige que la demanda se dirija contra ambos esposos; que el citado precepto no está en contradicción con el artículo 1.413 del Código Civil, sino que refuerza la exigencia contenida en el mismo sobre el consentimiento de la mujer para la enajenación onerosa de bienes gananciales; que el problema procesal que pudiera suscitar la procedencia o no de admitir la demanda de la mujer por obligaciones que no ha contraído personalmente, puede ser salvado, entendiéndose que tal demanda sólo tiene efectos de notificación; y que tal criterio, que podría apoyarse en el artículo 260 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es el mantenido en varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario de que la demanda que persiga bienes gananciales se dirija contra ambos cónyuges, tropieza en el presente caso con la especial naturaleza de la acción ejecutiva ejercitada en un juicio basado en una letra de cambio aceptada por el marido, pero en la que no ha tenido intervención la mujer; que, no obstante, para cumplir con el precepto reglamentario que vela por los intereses de la mujer, se le notificó la existencia del procedimiento y del embargo practicado; que el criterio jurisprudencial del Centro directivo de que la demanda de la mujer sólo tiene por objeto darle a conocer la existencia de la litis,

se ha cumplido con la notificación, que produce el mismo resultado; y que aunque no se inserta en el mandamiento la cédula de notificación hecha a la esposa del demandado, ello no afecta en nada a la cuestión debatida, puesto que en la providencia y mandamiento se afirma haberse realizado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez informante, y el Registrador se alzó de la decisión presidencial;

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 524, 1.429, 1.430, 1.440, 1.467 y 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1960 (Sala Sexta), 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, y las Resoluciones de este Centro de 11, 20, 21 y 24 de febrero, 13 y 18 de abril de 1964, 9 y 13 de diciembre de 1966;

Considerando que este expediente ha de resolverse en forma similar a los que motivaron las Resoluciones de 9 y 13 de diciembre de 1966 y, en consecuencia, declarar que procede la anotación de embargo solicitada, en cuanto hay que entender cumplida la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, siempre que junto a la demanda contra el marido, se haya solicitado la notificación de la misma a la mujer, puesto que el mencionado precepto reglamentario no ha pretendido más que acomodarse a la legislación sustantiva y procesal vigente, dado que la primera permite al marido, en los artículos 1.412 y 1.413 de Código Civil, obligar por sí solo y con todas sus consecuencias, a la sociedad de gananciales, y la segunda impide pueda ser considerada procesalmente como parte la mujer que no ha intervenido en el acto origen del pleito, y con la notificación realizada, se salvaguardan los intereses de la mujer que, al quedar informada, puede acudir, en su caso, al remedio establecido en el párrafo tercero del artículo 1.413 del Código Civil, no se menoscaban, de otra parte, los derechos de los acreedores y resulta cumplida la finalidad de la reforma.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 14 de diciembre de 1966—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 10 de noviembre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Gil Alonso.*

Excmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Daniel Gil Alonso, representado y defendido por el Letrado don Luis Pariente Gombau y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de noviembre de 1964 y 11 de mayo de 1965, sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 10 de noviembre de 1966 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Gil Alonso contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de noviembre de 1964 y 11 de mayo de 1965, que actualizando su pensión señalaron la que le correspondía, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser conformes a derecho; sin hacer expresa declaración sobre costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.